



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno  
(2021)

**RAD: 20750-40-89-001-2021-00210-01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **SANDRA SOFIA BUTTERFIELD GARCIA** contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO (CESAR)**. Derechos fundamentales al debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SANDRA SOFIA BUTTERFIELD GARCIA contra la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio, adujo en síntesis lo siguiente:

El día 22 de diciembre del 2020, se detectó por medios tecnológicos, foto multa por una infracción causada en el vehículo de su propiedad, identificado con placas DOR 618, la cual quedó registrada con el número de comparendo 20750001000029709669 cuya multa asciende a un valor de \$438.900 pesos.

El respectivo comparendo no le fue notificado dentro del término estipulado en la ley y solo tuvo conocimiento de él hasta el día de hoy; 13 de mayo de 2021, dice al subir a realizar la consulta en la Web. -

La accionada omitió en todos los casos dar cumplimiento En el sentido código Nacional de tránsito y la jurisprudencia relacionada (T-05-16).

No hay ninguna evidencia que como propietaria, haya conducido el vehículo de placas DOR 618 y considera que cualquier evidencia que aparezca en estos momentos y que permitiera identificar al conductor es completamente extemporánea. -

**PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se tutele el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y/o comparendos mencionados y se eliminen las sanciones que la accionada pretende imponer, así como el registro en la base de datos, en especial el Simit.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 31 de mayo de 2021, negó por improcedente el amparo a SANDRA SOFIA BUTTERFIELD GARCIA.

Al considerar, que la accionada ha cumplido a cabalidad el procedimiento administrativo contravencional que viene haciendo al accionante; es decir, no puede saltarse el procedimiento, debe surtirse una etapa con otra precisamente para no violar el derecho fundamental al debido proceso de la actora, encontrándose en este momento en las notificaciones la cual debe ser agotada de acuerdo los parámetros contenidos en la ley 1843 de 2017.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que la accionada en su contestación señala únicamente la normatividad acerca de notificación del comparendo, pero en ningún momento adjunta evidencia alguna ni del mismo comparendo No. 2075000100029709669, ni aparece evidencia alguna del supuesto exceso de velocidad.

Aduce, que la notificación de la foto multa no se hizo, no se podría decir que existe notificación por conducta concluyente, ni siquiera se puede reputar una notificación presunta.

Manifiesta, que es inadmisibile que ante la falta de evidencia de la ocurrencia de la infracción (demostración del exceso de velocidad) la existencia o evidencia del comparendo, la falta de notificación oportuna, calificando que hay contravención y no se prueba.

Argumenta, como perjuicio irremediable se concreta en la pretensión indebida de la accionada en afectar su patrimonio, podría estar corriendo el peligro de embargos en sus bienes en un caso impedir que pueda transferir el dominio del vehículo.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo impugnado y, en su lugar, se anulen todos los actos administrativos que dieron origen a la infracción y todo el proceso administrativo en su contra.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial

de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

**Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo quedebe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 haestablecido lo siguiente:**

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en laLey 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y porla Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otrasdisposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]transgresión o violación de una norma de tránsito”.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorizaciónpara realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos através de los cuales se permita constatar una infracción detránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir sufunción policiva en el marco de los principios de eficaciay economía, en los términos del Artículo 209 de laConstitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12,de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridadencargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración.

De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”*.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

#### **Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:**

“El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que *“(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

“Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: *“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”*.

“De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que *“(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”*.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se

emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

***"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."***

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

#### **SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:**

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de

defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

**El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:**

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- 1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- 2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental

alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el juez Ad-quo, negó la tutela por improcedente al considerar que *"que la accionada ha cumplido a cabalidad el procedimiento administrativo contravencional que viene haciendo al accionante; es decir, no puede saltarse el procedimiento, debe surtirse una etapa con otra precisamente para no violar el derecho fundamental al debido proceso de la actora, encontrándose en este momento en las notificaciones la cual debe ser agotada de acuerdo los parámetros contenidos en la ley 1843 de 2017"*

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, *"Alega, que la accionada en su contestación señala únicamente la normatividad acerca de notificación del comparendo, pero en ningún momento adjunta evidencia alguna ni del mismo comparendo No. 2075000100029709669, ni aparece evidencia alguna del supuesto exceso de velocidad. Aduce, que la notificación de la foto multa no se hizo, no se podría decir que existe notificación por conducta concluyente, ni siquiera se puede reputar una notificación presunta, Manifiesta, que es inadmisibile que ante la falta de evidencia de la ocurrencia de la infracción (demostración del exceso de velocidad) la existencia o evidencia del comparendo, la falta de notificación oportuna, calificando que hay contravención y no se prueba. Argumenta, como perjuicio irremediable se concreta en la pretensión indebida de la accionada en afectar su patrimonio, podría estar corriendo el peligro de embargos en sus bienes en un caso impedir que pueda transferir el dominio del vehículo"*.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a confirmar la sentencia impugnada puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia como lo es la subsidiaridad.



En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con los requisitos de subsidiariedad.

Entonces, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias sobre la validez de actos administrativos, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez administrativo, el cual el juez de tutela no puede reemplazar ni sustituir los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que SANDRA SOFIA BUTTERFIELD GARCIA, se le impuso un comparendo por los medios tecnológicos por exceso de velocidad, alega no fue notificada del comparendo, sin embargo, la parte pasiva alega que "entregó a la empresa de correos Carter Mensajería S.A la orden de comparendo el día 30 de Diciembre del 2020 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional, agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental" sin embargo, la actora alega un perjuicio irremediable puesto que pueden afectar su patrimonio y embargar sus bienes.

Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones formuladas en el libelo de tutela, el cual no son otras, que declarar la nulidad del procedimiento administrativo y/o se comparendos y se eliminen las sanciones que pretenden imponer y el registro de base en el Simit.

Para ello, el máximo órgano constitucional ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia de la legalidad de los actos administrativos, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios jurídicos que tienen las personas para que en primera medida, busquen la protección de los derechos fundamentales constitucionales y ha indicado lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...) "

En el caso sub examine, tenemos que el hoy accionante argumenta que se le vulneró el debido proceso y otros derechos constitucionales referidos, por razones que entidad accionada no le notificó, la entidad manifiesta que si lo hizo, "entregando a

*la empresa de correos Carter Mensajería S.A la orden de comparendo el día 30 de Diciembre del 2020 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental, Orden de Servicio N° 103902 de fecha 30 de Diciembre del 2020 por la empresa Carter Mensajería"*

De acuerdo a lo anterior, la actora alega que no fue notificada y que se enteró del comparendo y solo tuvo conocimiento el 13 de mayo de 2021, al realizar una consulta en la página web. De todas manera, no se avizora que la actora haya acudió al proceso contravencional y haya expuesto en esa sede la falta de notificación, además de ello, no se ha dicho que se haya surtido la audiencia de descargo, tenga en cuenta que la notificación es el medio por medio del cual se le notifica al presunto infractor el hecho, para que acuda a la Oficina de Tránsito pida audiencia y ejerza su derecho de defensa, sin embargo, tal situación no está acreditada sino que se vino directamente a la acción constitucional.

Por lo tanto, de acuerdo a la situación fáctica planteada, si analizamos lo establecido en la Jurisprudencia que cita la ley, se estableció lo siguiente:

**Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".**

**Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.** Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

**Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002". (Sentencia T-051 de 2016)

En ese orden de ideas, los hechos que dieron lugar a las infracciones por exceso de velocidad ocurrieron el día 22 de Diciembre del 2020 a las 14:01 pm, contenida en el comparendo No 20750001000029709669 en un vehículo de placas DOR618 detectado por

nuestros equipos automáticos y semiautomáticos de detección electrónica ubicados en el tramo San Alberto- La Mata excediendo el límite de velocidad en cuyo tramo es de 100 km/h, y no se ha acreditó que se haya terminado dicho proceso, lo cual indica que no puede haber perjuicio irremediable de la actora, puesto que a la fecha no se terminado el proceso contravencional, es decir, no actuación a la fecha tendiente que afecte su patrimonio, medidas cautelares que embarguen sus bienes o le impidan hacer el traspaso del vehículo automotor.

Cabe manifestar, que la actora deberá agotar los mecanismo de defensa dentro del proceso contravencional, situación que no está acreditada o en su defecto, puede acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa a demandar el acto administrativo que la afecta, inclusive, solicitar medidas cautelar si a bien lo considera.

Así las cosas, le asiste la razón al juez A-quo, al negar por improcedente la tutela a los derechos fundamentales, esto que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecido por la jurisprudencias citadas, teniendo el actor a su disposición un medio de defensa judicial idónea y eficaz, capaz de resolver de manera íntegra el asunto objeto del presente litigio constitucional, por lo tanto, los argumentos de la parte accionante no cuentan con suficientes respaldo para revocar el fallo de primera instancia.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

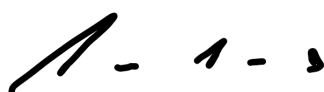
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.